

LA AUDIENCIA DE CATALUÑA EN LA EDAD MODERNA

María de los Ángeles PÉREZ SAMPER

Universidad de Barcelona

La administración de justicia en la España moderna

En el Antiguo Régimen gobernar era fundamentalmente administrar justicia. Entre las funciones del Rey una de las que se consideraban como más importantes era la de administrar justicia a sus súbditos. En el desarrollo burocrático típico del Estado Moderno, uno de los sectores que alcanzó mayor despliegue fue la administración de justicia. En el complejo conjunto que constituía la Monarquía Hispánica, los órganos de administración de justicia real eran elementos fundamentales del sistema constitucional, instrumentos básicos del poder del monarca en cada uno de los territorios. Por tanto, el estudio de un tribunal de justicia como la Audiencia de Cataluña resulta, por muchos motivos, muy revelador de la naturaleza y el ejercicio del poder en la época moderna.

Los orígenes de la Audiencia de Cataluña

Los primeros antecedentes de la Audiencia de Cataluña podemos encontrarlos en la época medieval, en la Audiencia Real de la Corona de Aragón durante los siglos XIII y XIV¹. Como institución moderna, la Audiencia de Cataluña fue fruto de una lenta y gradual evolución legislativa que tuvo lugar en el seno de las Cortes catalanas, de fines del siglo XV a fines del siglo XVI². Este proceso de configuración se alejaba significativamente del seguido por las Audiencias de la Corona de Castilla. La Audiencia catalana, surgida originariamente de la necesidad de dar una respuesta al absentismo regio y la consecuente desvinculación del monarca de la administración de justicia, alcanzó sus perfiles definitorios en el marco del pacto constitucional.

La Audiencia de Cataluña como tal nació en las Cortes de Barcelona de 1493, por obra de Fernando el Católico, con carácter de Audiencia del Rey. Tenía su sede

en Barcelona, como capital de Cataluña, y era el más alto tribunal judicial del Principado, pues en ninguna causa se podía apelar fuera de las fronteras catalanas. Formaba parte del plan de ordenamiento administrativo que, iniciado en tiempos de Pere III, pretendía dotar a Cataluña de una estructura política coherente. El territorio catalán, por lo que se refería a las tierras de realengo, se hallaba dividido en veguerías, en las que el veguer actuaba como juez en primera instancia, -en las tierras señoriales era el señor quien asumía las funciones del veguer- y la Audiencia quedaba como tribunal de apelación en segunda instancia. Le quedaban reservados los asuntos judiciales de la mayor importancia. Entendía en procesos civiles de cuantía mayor a las 300 lliures, en conflictos de jurisdicción, en causas criminales en las que estuviesen involucrados nobles o eclesiásticos y en crímenes particularmente graves, llamados “regalies”, tales como la falsificación de moneda, o el robo en los caminos reales.

Pero la Audiencia reunía una doble función, como tribunal real judicial de carácter civil -existían otras jurisdicciones, señorial, eclesiástica, militar- y como consejo asesor. En su inicio la presidencia correspondía al monarca y su creación obedecía a la necesidad de suplirlo en las tareas de gobierno, despachando los asuntos legales del Principado. Su origen estuvo ligado al del Consejo de Aragón y a la reorganización político-administrativa de la Monarquía de los Reyes Católicos³. Más tarde, cuando el Rey ausente de Cataluña sea representado por un Virrey, “alter ego del Rey”, el asesoramiento de la Audiencia resultará esencial para el gobierno del Principado⁴. En opinión de Elliott era “la parte más sustancial y eficiente de la administración virreinal”⁵. En este sentido el poder de la Audiencia era notoriamente importante y mucho más en la medida en que con frecuencia constituía no solamente el respaldo más cualificado del Virrey, sino también el único.

La elección de los ocho doctores en Derecho, naturales de Cataluña, que componían el Real Consejo se hacía primero mediante insaculación. Después se haría por votación de doctores y jueces y finalmente por designación del monarca. También se amplió posteriormente el número de doctores. En las Cortes de Monzón de 1512 se estableció que fueran doce, organizados en dos salas con seis doctores cada una, la primera dedicada a tratar los asuntos en primera instancia y la segunda a las apelaciones.

La Audiencia de Cataluña bajo los Austrias

Bajo los Austrias la Audiencia experimentó una serie de modificaciones, hasta llegar a su forma definitiva en 1599. En tiempos de Felipe II tuvieron lugar las primeras reformas. La experiencia había demostrado que el funcionamiento de la Audiencia resultaba muy lento y para poner remedio al problema en las Cortes de Barcelona de 1564 se creó un nuevo Consejo Real para las causas criminales, formado por ocho doctores, seis de los cuales debían ser nombrados por el monarca que se aseguraba de este modo el control del organismo. Este Consejo Criminal sería suprimido en las Cortes de Monzón de 1585, optando en esta ocasión por la creación de una tercera sala, que actuaría como tercera instancia en los pleitos civiles y como primer tribunal en las causas criminales. Esta tercera sala sería presidida por el

Regente de la Cancillería, cuando se trataran asuntos criminales y por el Doctor más antiguo de la Audiencia en los civiles.

El último de los cambios de la época de los Austrias data de las Cortes de Barcelona de 1599, presididas por Felipe III⁶. La Real Audiencia quedó compuesta por diecisiete jueces y dividida permanentemente en tres salas, de las cuales las dos primeras tenían competencia sobre los procesos civiles. Estas dos salas estaban compuestas cada una por cinco jueces y eran presididas la primera por el “Canceller”, un eclesiástico distinguido, que era el funcionario real más importante de Cataluña después del Virrey, y la segunda por el “Regent de la Reial Cancelleria”, que era un letrado, que generalmente se había promocionado desde la propia Audiencia. La tercera sala estaba presidida también por el Regent y compuesta por cuatro jueces ordinarios y tres “jutges de cort” especiales. Funcionaba no sólo como sala de última instancia en las decisiones de las causas civiles de las otras dos salas, sino también como tribunal criminal⁷.

Con esta reforma de 1599 la Audiencia alcanzó una organización claramente moderna, pues se había convertido en un órgano colegiado, con una compleja organización interna que había consagrado la división de los procesos civiles y criminales y que, a través de un complicado sistema de apelaciones y suplicaciones había encontrado un equilibrio que garantizara una teórica imparcialidad en sus decisiones.

Quedó también definitivamente establecido y definido el perfil humano y profesional del personal que la componía. En la selección sobresalían tres requisitos básicos, consagrados a nivel constitucional: titulación universitaria de Doctor en Derecho, civil o canónico, nacionalidad catalana y habilidad o experiencia profesional⁸. Existían también otros criterios, que sin estar regulados, alcanzaban gran significación, la fidelidad a la Monarquía, los méritos y servicios familiares y el carácter y proyección social de los magistrados.

Si en el ámbito estrictamente judicial la Audiencia no presentaba demasiados problemas, en la vertiente política, como asesora del Virrey, las amplias facultades que poseía y su progresiva intervención en los asuntos públicos del Principado la conducirían a verse directamente implicada en el juego político, especialmente en la conflictiva primera mitad del siglo XVII. La identificación entre Virrey y Audiencia provocó que la sociedad catalana viera a la Audiencia como responsable de la política absolutista y centralizadora de la Monarquía Hispánica, sobre todo en los agitados tiempos de Felipe IV y el Conde-Duque de Olivares.

El resultado final del año 1640, con el desastroso balance de cinco muertos y el posterior exilio de casi todos los magistrados, fue consecuencia reveladora de la fragilidad del sistema en momentos de crisis⁹. El largo paréntesis abierto en la historia de la Audiencia catalana entre 1640 y 1652, estudiado por Xavier Padrós, es la prueba evidente de la dificultad de la Monarquía por superar el desconcierto inicial y restablecer el gobierno del Principado¹⁰.

Tras la rendición de Barcelona en 1652, la Audiencia restaurada, aunque mantuvo los rasgos básicos de su configuración tradicional, incrementó notablemente su

dependencia de fidelidad política a la Corona. La Audiencia de Cataluña, fuertemente controlada desde la Corte, representó en la segunda mitad del siglo XVII uno de los más eficaces instrumentos del gobierno de la Monarquía en el Principado. Un buen ejemplo lo proporciona la actuación de la Audiencia durante la revuelta de los “barretines”¹¹.

En cuanto a la base social de la Audiencia durante el siglo XVII, Joan Lluís Palos y Ramon Ragués i Vallès han realizado una notable aportación a su estudio¹². Un buen ejemplo concreto puede ser el estudio de Miquel Àngel Martínez sobre la familia Meca¹³. Proporcionan interesante información, que confirma la idea ya conocida de que entre los servidores de la Corona en instituciones reales como la Audiencia y los servidores de las instituciones de la tierra, como la Generalitat o el Consell de Cent, no existían diferencias sociales dignas de relieve. A pesar de las diferencias y enfrentamientos entre los diversos organismos, los juristas catalanes formaban un cuerpo compacto en el que la solidaridad estaba por encima las discrepancias más o menos puntuales.

La Audiencia de Cataluña durante la guerra de Sucesión

Con la llegada al trono de Felipe V en 1700 se abrió una nueva crisis. Los recelos ante el absolutismo monárquico que la sociedad catalana atribuía al monarca Borbón suscitaron un clima de desconfianza contra la Audiencia, sobre todo en aquellos sectores más celosos de la defensa de las libertades catalanas. En consecuencia, en las Cortes de 1701-1702, con el fin de limitar las amplias atribuciones judiciales y políticas que tenía la Audiencia, los Brazos consiguieron el consentimiento real para la creación de un Tribunal especial de contrafueros, como garantía de imparcialidad. El Tribunal debía estar compuesto por el Regente de la Cancillería, los tres doctores más antiguos de la Real Audiencia, el Arzobispo de Tarragona, presidente del brazo eclesiástico en las Cortes, el protector del brazo militar y el Conceller en Cap de la ciudad de Barcelona, presidente del brazo real¹⁴.

En el desarrollo de los posteriores acontecimientos, la Audiencia, que seguía estrechamente vinculada al Virrey, padeció las consecuencias del compromiso, especialmente en la conflictiva etapa del Virrey Velasco. Se generó un proceso de creciente desprestigio y aumentaron las distancias existentes entre la institución y la sociedad catalana. Como consecuencia se produjo una gran tensión en el seno del Tribunal y surgieron discrepancias y enfrentamientos. Algunos magistrados de la Audiencia simpatizaban con la causa del Archiduque y fueron represaliados por el Virrey Velasco y muchos otros se inclinaban por el bando filipista. Al estallar la guerra de Sucesión se produjo la inevitable ruptura. El Archiduque Carlos respetó enteramente la organización de la Audiencia, pero cambió a sus componentes. La composición y funcionamiento del Tribunal durante esta etapa, que abarca de 1705 a 1714, ha sido estudiada por Voltes Bou¹⁵.

Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón

La victoria de Felipe V en la guerra de Sucesión provocó un cambio sustancial en la organización político-administrativa de la Monarquía Hispánica y de manera radical en los reinos de la Corona de Aragón. Como ha estudiado el profesor Pere Molas, significó una transformación en dos planos, la estructura del gobierno y el elemento humano¹⁶. El triunfo borbónico en la batalla de Almansa en abril de 1707 permitió a Felipe V proclamar la abolición de los fueros de Aragón y Valencia, y declarar que en adelante aquellos reinos deberían gobernarse como los de Castilla “sin la menor diferencia en nada”. La administración de justicia experimentó importantes cambios y las antiguas Audiencias de Aragón y Valencia se convirtieron en Chancillerías, pero surgieron numerosos problemas y conflictos y la experiencia no resultaría duradera. En 1711 se estableció la nueva Audiencia de Aragón. Pero el cambio más trascendental se produjo tras la caída de Barcelona en septiembre de 1714. Tiempo después, en 1716, se crearon las Audiencias de Cataluña y Mallorca y finalmente la de Valencia. Las Audiencias borbónicas de los antiguos reinos de la Corona de Aragón adoptaron así una estructura uniforme, fuertemente dependientes todas ellas del poder central.

En el marco del nuevo modelo de Estado borbónico, absolutista y centralista, se inserta la nueva Real Audiencia de Cataluña. El nuevo gobierno de Cataluña, estructurado a través de los Decretos de Nueva Planta, se basaba esencialmente, como estudió Joan Mercader, en un equilibrio dual entre el Capitán General, representante del monarca, y la Audiencia, corporación técnica que se le adjunta y que él preside¹⁷. La nueva Audiencia catalana, a diferencia de la antigua, no será sólo un tribunal de justicia y un cuerpo consultor de la más alta autoridad del Principado, sino que, tal como indica la misma expresión “Real Acuerdo”, era en sí misma elemento constitutivo del poder supremo en Cataluña. La Audiencia tuvo, pues, en el siglo XVIII una importancia capital en el gobierno del Principado, tanto por su tarea judicial como por sus funciones políticas y administrativas.

La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña

Los decretos de Nueva Planta, que configuraron el gobierno del Principado, fueron un proyecto, aunque impuesto, largamente madurado. El proceso se abrió con un Real Decreto de 12 de marzo de 1715, en que se ordenaba al Consejo de Castilla deliberar y consultar sobre la planta de ministros de la Audiencia de Cataluña. Como base de trabajo se habían solicitado sendos informes al consejero de Castilla Don Francisco de Ametller y al Intendente de Cataluña Don José Patiño, fiando en el conocimiento que poseían sobre el asunto, el primero como catalán y el segundo como titular de un importante cargo en el Principado y ambos en su condición de fieles servidores de Felipe V.

En el Consejo pleno reunido el 13 de junio, tras deliberar sobre las dos memorias presentadas, se marcaron las líneas esenciales del proyecto de nuevo gobierno para Cataluña y, en concreto, se sometió al Rey la estructura de la nueva Audiencia.

Ametller se mostraba partidario en su informe de conservar el sistema de composición del antiguo Tribunal, pues opinaba que era “muy bueno para la recta administración de justicia y satisfacción de las partes según el genio de los naturales”. Por su parte, Patiño se inclinaba por una nueva estructuración, dedicando especial atención a la sala de lo criminal, “porque -según decía- la frecuencia y atrocidad de delitos de aquel país pide el mayor desvelo”¹⁸.

El dictamen del Consejo -en su punto primero-, basándose fundamentalmente en el informe de Patiño, determinaba la composición de la Audiencia en un Regente, dos salas civiles, cada una con cinco oidores, y una tercera sala criminal, con cinco alcaldes del crimen. Preveía, además, la existencia de dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos criminales. La presidencia, para evitar conflictos jurisdiccionales, quedaba reservada al Capitán General, figura principal del gobierno del Principado.

Proceso de nombramiento de la plantilla

Meses después, un Real Decreto de 9 de octubre de 1715, de acuerdo con la consulta del Consejo, fijaba la composición de la Audiencia de Cataluña en un Regente, diez ministros de lo civil, cinco de lo criminal, dos fiscales y un alguacil mayor. Comenzó entonces el proceso de nombramiento de los ministros que debían integrar la nueva Audiencia de Cataluña. Por Real Decreto de 28 de octubre de 1715 se ordenaba a la Cámara de Castilla que consultase las plazas a que hacía referencia el decreto anterior, es decir, que formase las ternas sobre las que el monarca designaría libremente a los nuevos ministros.

¿Cuál era el procedimiento de elección? Según veremos existía una cierta variedad de casos y circunstancias. Como es sabido, en la dotación de plazas de la Administración estatal la vía habitual era una consulta de la Cámara de Castilla en la que se presentaba al Rey una terna de ministros propuestos para el empleo, con información sobre sus méritos y servicios. En ocasiones se adjuntaban otros nombres que los miembros de la Cámara hubieran votado para la terna, aunque no figurasen en ella, y listas de pretendientes a la plaza. El monarca podía nombrar a cualquiera de la terna, independientemente del puesto que ocupara, podía también elegir entre los demás nombres propuestos, e incluso nombrar a cualquier otro, sin necesidad de que hubiese sido mencionado por la Cámara. Aparte de este procedimiento, existía la llamada “vía reservada”, mediante la cual, sin consulta a la Cámara, el Rey podía nombrar directamente, por Real Decreto, a cualquier persona que deseara. Se trataba de una Monarquía absoluta.

En cumplimiento de la orden recibida, la Cámara, con fecha de 4 de noviembre de 1715, sometió a la consideración real las cinco primeras ternas, una para la plaza de Regente y otras cuatro para plazas de oidores, y pocos días después, el 11 de noviembre, se presentó otra terna para una nueva plaza de oidor. Sin que estas seis primeras consultas hubieran sido resueltas, se instó a la Cámara a que propusiera el resto y el 7 de diciembre con la presentación de las trece restantes se completó el número de ternas necesarias para constituir la primera plantilla de personal de la Audiencia de Cataluña¹⁹.

El Decreto de Nueva Planta

El 16 de enero de 1716 se publicó el Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña. Sus términos resultan bien expresivos del significado que quería darse a la nueva institución:

Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, establecida por Su Magestad, con decreto de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon...

Marqués de Castel-Rodrigo, Primo, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, de mi Consejo de Guerra, Gobernador, y Capitán General del Exercito, y Principado de Cataluña. Regente, y Oydores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Barcelona.

1 Por quanto, por Decreto de nueve de Octubre del año proximo passado señalado de mi Real mano, he sido servido de dezir, que aviendo con la asistencia Divina, y justicia de mi causa, pacificado enteramente mis Armas este Principado, toca a mi Soberanía establecer Gobierno en él, y a mi Paternal Dignidad, dar para en adelante, las mas saludables providencias, para que sus Moradores, vivan con paz, sossiego, y abundancia, enmendando en los malos, la opression, que se ha experimentado (en las turbaciones passadas) de los buenos. Para cuyo fin, aviendo precedido madura deliberacion, y consulta de Ministros de mi mayor satisfaccion, y confiança.

2 He resuelto, que en el referido Principado, se forme una Audiencia, en la qual presidais Vos el Gobernador, Capitán General, o Comandante General de mis Armas, que aí huviere, de manera que los Despachos, después de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual Capitán General, o Comandante, ha de tener solamente voto en las cosas de gobierno, y esto hallandose presente en la Audiencia, deviendo en Nominaciones de Oficios, y cosas graves, el Regente avisarle un dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ù de palabra, con el Escrivano principal de la Audiencia. Y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion.

3 La Audiencia se ha de juntar en las Casas que antes estavan destinadas para la Diputacion, y se ha de componer de un Regente, y diez Ministros para lo Civil, y cinco para lo Criminal; dos Fiscales, y un Aguazil Mayor. El Regente con seiscientos doblones de Salario, los Ministros, y Fiscales con trescientos cada uno; y el Aguazil Mayor docientos. Los de lo Civil han de formar dos Salas, y en ellas se han de distribuir los Pleytos por turno, de manera, que todos los Escrivanos de una, y otra Sala, se iguallen en el trabajo, y emolumentos, y que las dudas que sobre esto se ofrecieren, las decida el Regente, sin recurso, y sin la menor retardacion del curso de la justicia²⁰.

El proceso de formación de la plantilla fue lento y la renuncia de varios de los designados, por razones varias, retrasó todavía más la constitución del tribunal. Pasaron varios meses desde que se publicó el decreto de Nueva Planta, hasta que, por

fin, el día 13 de abril prestaron juramento ante el Capitán General el Regente y los demás ministros. Por último, dos días después, el 15 de abril, se suprimió la Junta de Gobierno, quedando definitivamente establecida y abierta la nueva Real Audiencia catalana. Sin embargo, la entrada en funcionamiento se aplazó aun por algún tiempo, mientras se cubrían las plazas subalternas –abogados, alguaciles, porteros–, imprescindibles para el desarrollo del cometido de la institución.

Criterios de selección de los magistrados

El conocimiento de los criterios básicos que rigieron en 1715 y 1716 la selección de los ministros es cuestión fundamental, tanto para comprender el significado de la recién creada institución, como para entender el papel que desempeñará a lo largo del siglo XVIII. Es entonces cuando se sentaron las bases que sirvieron de guía en las décadas siguientes²¹.

En primer lugar existían unas condiciones básicas, relacionadas con los estudios y carrera profesional. Se requería haber cursado estudios universitarios de derecho; la mayoría lo habían hecho en Universidades importantes, como Salamanca, Alcalá o Valladolid, pero otros procedían de Universidades secundarias, como Osuna o Sigüenza. El grado académico variaba, muchos eran doctores, pero también había licenciados y bachilleres. Cuestión importante era la pertenencia a los Colegios Mayores, por la gran influencia de los colegiales en la Administración, y muy significativo es el elevado número de catedráticos, vía habitual de promoción. En algunos casos se trataba de abogados de prestigio, bien relacionados en los círculos de la Corte. También hubo ministros que comenzaron su carrera al servicio del Estado como Alcaldes Mayores, Corregidores o en otras plazas similares; fueron pocos durante el reinado de Felipe V, pero su número se incrementó durante el reinado de Carlos III. Menos frecuentes eran otras procedencias, servicios prestados en Italia o América, plazas togadas de otras instituciones, Consejos o Intendencias, méritos contraídos durante la guerra, e incluso hubo ministros que accedieron a la judicatura por matrimonio, pues existieron plazas concedidas a mujeres, como merced dotal, plazas que eran ocupadas por sus maridos, si éstos se hallaban en condiciones de desempeñarlas.

Una vez incorporados a la carrera judicial, generalmente comenzando por los peldaños inferiores, como fiscales o alcaldes del crimen, la rapidez del ascenso a plaza superior de oidor dependía de la valía personal y sobre todo de los apoyos e influencias de que se dispusiera, especialmente si se trataba de Regencias de Audiencias o Presidencias de Chancillería. Existió una fuerte movilidad profesional y lo normal fue ocupar varios destinos, realizando diversos cambios de un tribunal a otro, por toda España. Fueron pocos los magistrados que desarrollaron toda la carrera en un solo lugar. En la Audiencia de Cataluña, salvo algunos catalanes que sacrificaron los ascensos para no abandonar su tierra, se produjeron relevos frecuentes, siguiendo la pauta general, acentuada porque el servicio en Cataluña se consideraba especialmente difícil y meritorio.

Se tenía también en cuenta como criterio de selección la cultura general, que se conocía como “literatura”, aunque con ciertas limitaciones, pues por ejemplo un exceso de curiosidad por las lecturas extranjeras podía causar recelos. También se apreciaban las dotes oratorias y la capacidad de exposición y argumentación.

Además se consideraban deseables ciertas cualidades. Para ser un buen oidor se requería madurez, experiencia y prudencia, pues debían juzgar y gobernar con acierto. Los alcaldes del crimen, que debían realizar un trabajo más duro y agitado, que incluía la persecución de malhechores, debían ser jóvenes, enérgicos y dotados de buena salud, “robustez” era una de las palabras empleadas. Importantes eran también la honradez, la honestidad, la imparcialidad, el juicio sereno y equilibrado, la moralidad, la religiosidad. La imagen del magistrado ideal reunía a la vez rasgos morales, como seriedad, respeto, conducta ejemplar, y rasgos físicos, como prestancia y apariencia adecuada al cargo de representación que ocupaba.

Evidentemente este modelo ideal no siempre se alcanzaba. Muchos magistrados eran de edad avanzada y con frecuencia su salud no era buena, con las consiguientes repercusiones negativas en su capacidad de trabajo y en el modo de realizarlo. Casos hubo de manifiesta falta de preparación o de evidente insensatez. Otros faltaron a la honradez y a la imparcialidad. Era difícil reunir todas las cualidades aconsejables; algunos se hallaban bien preparados en materia judicial, pero carecían de aptitudes políticas, otros con dotes y ambición política fallaban como jueces, siendo ambos aspectos, el jurídico y el político, igualmente necesarios.

Otra condición fundamental e imprescindible era la fidelidad a la Monarquía, requisito tradicional al que se sumaría a partir de la guerra de Sucesión la concreta lealtad a la causa borbónica. Especialmente importante para los ministros catalanes, sobre todo durante el reinado de Felipe V, en que no bastaba una fidelidad implícita, sino que debía ser probada y notoria.

También ligada a las circunstancias del cambio de dinastía y de la guerra estaba la necesidad de compensar con un nuevo empleo al gran número de ministros afectados por las reformas de la administración realizadas al comienzo del reinado de Felipe V y por la pérdida de los territorios italianos. Muchos fueron los ministros “reformados” que encontraron acomodo en la Audiencia catalana.

Por supuesto, las influencias y recomendaciones también jugaron su papel a la hora de cubrir las plazas. Para la constitución de la primera plantilla el Rey tuvo especialmente en cuenta la opinión del Capitán General de Cataluña, el Marqués de Castel-Rodrigo, y la del Confesor real, el jesuita francés padre Guillermo Daubenton. A lo largo del siglo las influencias seguirían contando, de personalidades civiles, militares o eclesiásticas, pero lo habitual fue que se mantuviera el ascendiente del Capitán General.

Las plazas nacionales

Cuestión esencial y de gran trascendencia política fue el reparto de las plazas de la nueva Audiencia entre catalanes y castellanos. La tradicional reserva exclusiva de todos los cargos públicos para los naturales del país quedó abolida por la Nueva Planta. A partir de entonces no habría más reservas, en teoría se distribuirían los cargos indistintamente entre todos los súbditos de la Monarquía, en razón de sus méritos y no de su lugar de nacimiento. En realidad lo que se haría sería limitar el número de catalanes y colocar a una mayoría de castellanos²².

Sobre las plazas de la Audiencia se barajaron en este tema varios criterios, actuando según las circunstancias hasta que se estableció un sistema fijo. El problema se planteó desde el primer momento. En su informe Ametller abogaba por la máxima participación de catalanes en la Audiencia. En cambio, Patiño mantenía una opinión más restringida, reduciendo el número de plazas que debían ocupar los naturales del Principado. Pero los dos coincidían en que sólo la presencia de catalanes en la Audiencia garantizaría la buena marcha de los asuntos, especialmente en la difícil andadura inicial del nuevo gobierno. El Consejo de Castilla compartía este punto de vista, pero existía una discrepancia. Mientras Ametller y Patiño fijaban un número aproximado de plazas que debían quedar reservadas a los catalanes, el Consejo no estaba dispuesto a aceptar el establecimiento de ningún tipo de proporcionalidad. Deseaba conservar abierta la cuestión, libre de obstáculos legales, para poder ajustar sus criterios a las necesidades y conveniencias de cada momento. “Solamente el Regente y Fiscales se le hace indispensable que fuesen castellanos” -dictaminaba.

Se trataba de establecer un nuevo sistema político, judicial y administrativo para Cataluña. Un sistema mixto, mezcla del sistema castellano, que había de prevalecer en la esfera de lo político y de lo público, y del tradicional sistema catalán, que se mantenía en la esfera de lo privado. Era necesaria, por tanto, una plantilla de personal igualmente mixta, integrada por catalanes y castellanos. La proporcionalidad no fue fijada por la ley y dependía de la práctica. Felipe V expresó taxativamente su voluntad de que el Regente fuera castellano. Al ser constituida la nueva Audiencia, de las dieciocho plazas, siete fueron ocupadas por catalanes, por lo que se hallaban en minoría frente a los once ministros no catalanes, casi todos castellanos, salvo dos aragoneses. Excluidos de entrada los catalanes de la Regencia y de las Fiscalías, de los diez oidores eran naturales del Principado sólo cuatro y de los cinco alcaldes del crimen, tres.

La convivencia de catalanes y castellanos en el seno de la Audiencia y en el marco de un sistema mixto como era el de la Nueva Planta catalana provocó numerosas tensiones y frecuentes conflictos. El informe del Marqués de Castel-Rodrigo sobre la Audiencia de Cataluña, fechado en Barcelona, el 5 de septiembre de 1716, ilustra claramente sobre el problema:

“... El Rey en su Real Decreto de la Planta de esta Real Audiencia, al capítulo 55 virtualmente, y en los 56 y 28 expresamente manda que en todo lo no derogado en él, y que no se oponga a sus regalías se observen las constituciones de Cataluña; Providencia tan saludable y precisa (si no se quería introducir en este Principado una

confusión de confusiones) como sin duda la habrá tenido S. M. muy presente cuando se sirvió mandarla dar; y bien lejos de haberse experimentado... que los ministros catalanes se hayan nunca opuesto a la exoneración de los dos referidos capítulos deseando o proponiendo algo contra la observancia de ellos, o a la defensa de las regalías del Rey los he visto y reconocido muy atentos por su parte al cumplimiento de esta obligación, y de la de suministrar a los ministros castellanos las noticias conducentes a su logro; y antes bien en que se observen las demás constituciones municipales de Cataluña, y en el modo de proceder en lo Criminal, y tan preciso en este país, no derogadas por el Decreto, y no opuestas a las regalías del Rey, como así mismo en que se sigan con exactitud los estilos y práctica de Cataluña que el Rey manda en su Real Cédula de 28 de mayo de este año he reconocido en los ministros catalanes alguna omisión, y a la Audiencia lo he hecho presente en varios casos para que en adelante no la haya y en otros me he visto precisado a representarlo al Rey por vía del Consejo Real de Castilla como lo habrá podido V.S. reconocer.

El motivo y el fomento del sin fin de dificultades... han sido dos: uno que ha cesado en parte; y otro que continúa y es inevitable hasta que S.M. se sirva tomar otra resolución.

El que ha sido y ha cesado en parte, fue el de querer los castellanos (en medio de que los más de ellos no han sido ministros en tribunales) introducir en Cataluña los estilos de las Audiencias y Chancillerías de las demás Provincias de España, y de querer los catalanes (como quienes y todo el Principado no saben otros) que se siguiesen los de la antigua Audiencia de Cataluña, y estas disputas y disensiones cesaron en parte con la carta orden que V.S. de la de S.M. se sirvió escribirme en 21 de mayo próximo pasado, a fin de que a los unos, y a los otros los reprobese, y con el Decreto y Real Cédula expedida en 28 del mismo mes para que se siguiesen los estilos y prácticas de la antigua Audiencia de Cataluña.

El otro motivo que hay y que continúa y que es inevitable hasta que S.M. no se sirva tomar otra resolución es lo personal y lo natural de algunos que para formar esta Audiencia han venido de fuera del Principado y de algunos de los catalanes que para lo mismo se han nombrado, pues algunos son tan inexpertos y al mismo tiempo tan confiados de sí y algunos tan poco cuerdos, entre sí tan poco unidos, y tan mal avenidos con los demás que se forma de ellos una Audiencia que se puede bien comparar a un instrumento, cuyas cuerdas están discordes, disonantes y destempladas y siendo el que como maestro lo ha de tocar inexperto hace un sonido que en lugar de armonía que deleite produce una disonancia que enfada...²³.

Con el paso de los años se establecería en los antiguos reinos de la Corona de Aragón el sistema de las llamadas "plazas nacionales", es decir, plazas reservadas a los naturales del país, en este caso a los catalanes, como medio de mantener la pauta de proporcionalidad entre castellanos y catalanes en la Audiencia del Principado. En cada nuevo nombramiento se tenía en cuenta el origen del anterior ministro que había ocupado la plaza, para reproducir el sistema. Sin embargo, hubo excepciones notables, que afectaron incluso a la Regencia. A pesar de la prohibición expresa, aun-

que no legal, se nombró en 1742 a un Regente catalán, José Francisco de Alós y Rius, pero fue un caso excepcional que no volvió a repetirse en toda la centuria. Las especiales circunstancias en que nació la Audiencia desaparecieron, pero el sistema, basado en la asimilación “al modo de Castilla”, permaneció.

Catalán, castellano y latín

Otro aspecto del proceso de castellanización fue el tema de la lengua. El Decreto de Nueva Planta, en su artículo 5, disponía: “Las causas en la Real Audiencia, se substanciarán en lengua castellana”. Pero la resolución no se reducía a la significativa sustitución del catalán por el castellano, sino que también se extendía al latín. Las Reales Ordenanzas de 1742, insistirán en el tema, señalando que los despachos se redactarían en castellano y en la misma lengua se sustanciarían los pleitos -ordenanza XVII-. Una orden prohibiendo el uso del latín se repetiría con fecha 7 de junio de 1768 y 11 de enero de 1770.

El Capitán General y la Audiencia

El gobierno del Principado residía, como hemos dicho, en el equilibrio dual entre Capitán General y Audiencia, pero este equilibrio resultó muy inestable. Militares y togados, aunque ambos al servicio del Estado, respondían a un talante y una formación muy diversos. El Capitán General era una institución personal, mientras la Audiencia era un órgano colegiado. El Capitán General tenía normalmente un acceso mucho más libre y directo a la persona del monarca, por la vía de guerra. En cambio, la Audiencia tenía que recurrir a los habituales procedimientos, lentos y complicados, a través del Consejo de Castilla. Con frecuencia el Capitán General, enérgico y autoritario, decantó en su favor la situación. El conflicto era de tal magnitud que podría hablarse como hace Sebastià Solé del “gobierno absoluto” de los Capitanes Generales²⁴.

El desacuerdo del Real Acuerdo

El permanente desacuerdo del Real Acuerdo ha sido estudiado por Eduardo Escartín, que distingue varias etapas en las difíciles relaciones entre el Capitán General y la Audiencia²⁵.

La primera abarca el periodo inicial, del Marqués de Castel-Rodrigo al Marqués de Risbourg, (1715-1734), que marca la pauta y anuncia los problemas posteriores. El Marqués de Castel Rodrigo, primer Capitán General de la Nueva Planta catalana, se encargó ya desde el principio de dejar bien establecida la subordinación de la Audiencia a su presidente, desnaturalizando el correcto funcionamiento dual del Real Acuerdo. Por su parte, su sucesor en el cargo, el Marqués de Risbourg vivió durante su mandato una larga serie de ásperas disputas sobre la cuestión de las facultades.

La segunda etapa de las difíciles relaciones entre el Capitán General y la Audiencia, centrada en la Capitanía General del Conde de Glimes, que abarcó

desde 1734 hasta 1742, condujo, tras varios enfrentamientos, a la redacción de las Ordenanzas, con el fin de aclarar el largo conflicto, aunque sin llegar a lograrlo.

Las Ordenanzas de 1742

El 30 de junio de 1736 el Regente Bernardo Santos expuso al Consejo de Castilla que a la Audiencia no se le guardaban por parte del Capitán General las formalidades debidas, y como resultado de esta gestión el Consejo encargó, con fecha 1 de septiembre de 1736, a los magistrados José Francisco de Alós y Manuel de Montoya la redacción de un proyecto de Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Audiencia. El proyecto no fue presentado hasta 1740 y provocó una nueva batalla político-administrativa entre el Capitán General y la Audiencia, que no acabó ni siquiera con la promulgación de las Ordenanzas el 23 de enero de 1742.

Las Ordenanzas regulaban con todo detalle las relaciones del Capitán General con la Audiencia, tratando de evitar roces y enfrentamientos. Con frecuencia se detenían en pequeñas cuestiones de protocolo y de procedimiento, aparentemente de poca importancia en sí mismas, pero de gran trascendencia, pues eran símbolo del respectivo poder y posición.

ORDENANZA V. Formación de estrados para las Salas, y de el asiento del Presidente, y Regente en ellos.

Se pondran en cada una de las salas, estrados como en las demas Audiencias, y Chancillerias de el Reyno con Dosel grande con mis armas reales, o retrato mio, y debaxo se colocara el asiento de los Ministros, elevandolo de el suelo a proporcionada distancia con cajones forrados, y en medio de el se dexara dispuesto nicho, en donde quepa una silla, que sirva solo para quando assista el Governador Capitan General, y Presidente de la Audiencia, de manera que no assistiendo, quede el asiento de los Ministros unido sin la menor separacion, o deformidad; pues no assistiendo el Capitan General, debera ocupar el Regente la derecha a el Presidente, o mas antiguo Ministro de la Sala con la distincion sola de una almohada a los pies, la que se retirara concurriendo el Capitan General, quien sentandose en su silla dentro del nicho dispuesto, tendrá a la derecha al Regente, y a la izquierda al mas antiguo.

ORD. VI. De la misma materia

En cada una sala havra de prevencion una mesa cubierta de terciopelo carmesi para que se ponga delante de el Capitan General, quando assistiere, poniendose en este caso sobre dicha mesa la escrivania, y campanilla.

ORD. VII. De la misma materia

Se dispondrán bancos, en que se sienten los Relatores, Abogados, y Escrivanos de Camara con varandilla, que los separe, cuya disposicion se hara en forma, que a el Acuerdo pareciere.

ORD. VIII. Disposición para la Sala de Acuerdo

Se dispondrá una Sala separada, que sirva para el Acuerdo, en la que se han de poner los bancos de terciopelo para los Ministros, y silla para el Regente, quedando prevenida la del Capitan General, en caso de asistir.

.....

ORD. XXXIII. El Capitán General en calidad de Presidente tiene voto en lo gubernativo y de lo que el Regente debe executar en los casos de esta especie

Según lo dispuesto por mi Real Persona con Decreto de la nueva planta de gobierno del Principado, el Gobernador y Capitán General de él presidirá la Audiencia, y tendrá voto en los expedientes y cosas de gobierno, y deberá el Regente darle aviso, siempre que se hubiese de tratar cosa grave e importante, con papel firmado de su mano o de palabra con el Escribano Principal de la Audiencia.

ORD. XXXIV. El Capitán General no tiene voto en las causas de justicia, aunque se halle presente

Podrá asistir en cualquiera de las Salas aunque se vean y voten pleitos, aunque no tendrá voto en materias y asuntos de Justicia.

ORD. XXXV. Lo que se ha de hacer en los negocios de entidad, cuando el Capitán General no asiste personalmente

Respecto de ser conveniente que el Capitán General esté enterado de lo que ocurra de entidad en la Audiencia y que por sus continuas ocupaciones en asuntos militares y políticos no es fácil que asista personalmente a la Audiencia, convendrá que el Regente vaya a visitarle con frecuencia y siempre que sea llamado de él, para ponerse de acuerdo sobre los expedientes que convenga tratar, consultar y resolver en la Audiencia.

El Capitán General Marqués de la Mina

Todavía fue mayor la influencia del Capitán General sobre la Audiencia en tiempos del poderoso Marqués de la Mina, cuyo gobierno al frente de la Capitanía General de Cataluña, de 1742 a 1767, se ha calificado de absoluto y en algunos momentos hasta de despótico. A pesar de hallarse por aquel tiempo la Audiencia encabezada por Regentes de categoría, José Francisco de Alós (1742-1757), Isidro de la Hoz (1757-1762), Rodrigo de la Torre Marín (1762-1767), apenas podía mantenerse el oportuno equilibrio.

El talante autoritario y expeditivo del Marqués de la Mina, la confianza que gozaba de parte del Rey Carlos III desde el tiempo de las campañas de Italia, la larga duración de su mandato, fueron algunas de las muchas razones que contribuyeron a acentuar su predominio sobre la Audiencia. La preponderancia del militarismo sobre el civilismo quedaba bien de manifiesto en el gobierno del Principado.

La Audiencia a fines del siglo XVIII

A fines del siglo XVIII el debate entre el Capitán General y la Audiencia de Cataluña continuaba planteado. Había pasado mucho tiempo desde la promulgación de los decretos de Nueva Planta, pero las relaciones entre las dos máximas instituciones del gobierno del Principado seguían siendo tensas y difíciles.

El 24 de julio de 1798 la Audiencia se dirigía al Rey a través de Don Gaspar de Jovellanos, entonces Secretario de Gracia y Justicia, para quejarse una vez más de los problemas existentes con el Capitán General, entonces Don Agustín de Lancaster:

“La Real Audiencia de Vuestro Principado de Cataluña juntas las tres Salas, como lo acostumbra, quando la gravedad del caso o el interés de la del crimen lo exige A L. R. P. de V. M. con la sumisión más profunda hace presente el Estado de degradación y abatimiento en que se halla, en perjuicio de los respetos más sagrados.

El mando político de los Capitanes Generales de esta Provincia, este, que ellos han llegado a soñar un campo sin barreras, y en cuya inmensidad solicitan que aparezcan vuestros ministros togados, aun formando tribunal como unas entidades casi imperceptibles, o más bien cuerpos opacos, en los cuales solamente se registre una luz remisa y pasajera, quando es su voluntad comunicársela; Estas facultades, que los han conducido a un despotismo, intrínsecamente imaginario, pero que ha llegado a hacer efectiva la violencia; éstas son el origen lastimoso de la inquietud, de la perturbación del lento desempeño del servicio de V. M. y de la administración de justicia. No ha perdido de vista vuestra Real Audiencia en cumplimiento de sus deberes el elevar oportunamente a su Soberanía la justificación de sus clamores, para que se sirva proveer el remedio contra tan considerables daños, que lleva en pos de sí la humillación del Ministerio...”

La Real Audiencia resumía sus agravios contra el Capitán General en siete puntos principales:

“1º El mando político del Capitán General es opuesto a la Ley fundamental de la Audiencia. 2º Qualesquiera Real Declaración que se haya obtenido contra ésta y a favor de aquél se debe considerar subrepticamente ganada, y arrancada del poder del soberano contra sus Reales Intenciones. 3º Estas declaraciones quedaron derogadas, y fue reintegrado el Tribunal en sus facultades. 4º La Audiencia se halla en posesión de este reintegro, sin que la perjudique, ni pueda perjudicar la gracia particular que en la materia se haya concedido a éste u al otro Capitán General. 5º Esta gracia particular no es ilimitada en las facultades que concede. 6º Son aun desconocidos los límites. 7º Qualesquiera que ellos sean, el actual agraciado abusa y se excede²⁶”.

La institución y los magistrados

Importante es el estudio de la institución, pero también resulta muy revelador el estudio del personal que la integra. Si es cierto que cada institución modela o deja su impronta, de alguna manera, sobre los individuos que la sirven, igualmente es

cierto, en contrapartida, que los hombres forjan las instituciones y les dan su auténtico sentido y configuración, su verdadera dimensión histórica.

El mejor conocimiento de las biografías de los magistrados puede ayudar decisivamente al conocimiento de la Audiencia de Cataluña como institución y al papel que desempeñó en la Cataluña del siglo XVIII. Un buen ejemplo, por el destacado cargo que ocuparon, puede ser el caso de los Regentes, que fueron veinte en total entre 1716 y 1808. Del análisis de sus biografías se desprenden algunas conclusiones interesantes, aunque la información no sea siempre completa²⁷.

Un cargo: los Regentes

Como ya hemos comentado casi todos fueron naturales de la Corona de Castilla, salvo el catalán Alós. De Castilla la Nueva cinco, de Castilla la Vieja cuatro. De los restantes, hubo dos andaluces, un navarro, un murciano, un vasco y un gallego.

En cuanto a las Universidades en las que realizaron sus estudios destaca Salamanca con cinco, Alcalá con tres y Granada con dos. La condición de colegiales consta para nueve de los veinte casos. La mayoría eran Doctores, pero no todos tenían este grado. Nueve habían sido catedráticos, cinco en Salamanca, tres en Alcalá y uno en Santiago. Cuatro comenzaron su carrera como abogados. Otros iniciaron sus servicios al Estado de forma menos frecuente en la carrera judicial, Gutierrez de la Huerta sirviendo algunos empleos en Italia, Alós en cargos de la Intendencia de Cataluña y Pérez de Hita gracias a su matrimonio con una mujer que disponía de una plaza como merced dotal.

En lo que se refiere a su carrera en la magistratura, su promoción fue la habitual desde los peldaños inferiores de Fiscales, cuatro, y de Alcaldes del crimen, otros cuatro, hasta pasar a las plazas superiores de oidores. La plaza inmediatamente anterior a la Regencia de Cataluña fue en la mayoría de los casos, doce, la de oidor. En cuanto a su destino posterior, para cuatro la Regencia fue su última plaza, tres murieron en el cargo, uno se jubiló. De los restantes la mayoría ascendió a los Consejos, once llegaron a Consejeros de Castilla, tres de Ordenes y uno de Hacienda.

La movilidad era muy grande, el promedio de estancia en el cargo era de unos cuatro años y medio, pero el dato resulta engañoso, pues variaba mucho, Alós estuvo dieciséis años y Navasqües apenas unas semanas. Sólo dos comenzaron su carrera de magistrados en la Audiencia de Barcelona y la prosiguieron sin paréntesis hasta alcanzar la Regencia. A la hora de ser elegidos Regentes de la Audiencia catalana, quince fueron nombrados por Consulta de la Cámara y cinco por "vía reservada". Siete de ellos pertenecieron a Ordenes Militares.

Una familia: los Alós

Muy significativa puede resultar también la aproximación a la realidad social de la administración a través del enfoque familiar. En el caso de la Audiencia de Barcelona, una familia destaca especialmente, los Alós²⁸. Esta dinastía catalana, al

servicio del Estado desde la segunda mitad del siglo XVII hasta el siglo XX, abarcó múltiples esferas de poder, podemos encontrarlos en puestos importantes de la magistratura, el ejército, el municipio, la Iglesia, la Universidad.

Por lo que se refiere a la Audiencia los dos personajes más sobresalientes fueron José de Alós y Ferrer, oidor de la Audiencia de Cataluña, desde la formación del tribunal en 1716 hasta su muerte en 1720, y su hijo José Francisco de Alós y Rius, oidor de 1732 a 1741 y regente de 1742 hasta su fallecimiento en 1757. Ambos desempeñaron en la Audiencia un papel destacado. El padre resultó una figura muy polémica, en parte por las difíciles circunstancias de la guerra y en parte por su egoísmo y ambición. El hijo, generalmente respetado, tuvo una influencia indiscutible sobre la institución, fue uno de los redactores de las Ordenanzas de 1742 y el único Regente catalán del siglo, ocupando el cargo durante una etapa importante y larga.

El informe del Capitán General Marqués de Campo Fuerte sobre el Regente José Francisco de Alós y Rius, fechado en Barcelona, el 19 de noviembre de 1746, proporciona una visión autorizada sobre tan importante personaje:

“Es sujeto bastante sabido en la jurisprudencia y particularmente en la que mira a los derechos del Real Erario. Es modesto, prudente, versado en la lengua francesa, afable, estudioso, desinteresado, justo, diestro en la formación de consultas y franco en las Audiencias particulares, y fuera bien quisto, como lo ha sido antecedentemente, si no se hubiera creído generalmente que excitó el arbitrio para que con el nombre de servicio voluntario, se extrajesen de esta Provincia para el de V.M. tres mil hombres, pues como estos los han beneficiado los pueblos, (...) se quejan de él como patricio, diciendo que el mérito con que ha conseguido el Título de Castilla, los 2.000 ducados anuales de los diezmos de Moyá, por tres vidas, y otras muchas gracias para su parentela está teñido de la sangre del Principado; pero esto es desgracia propia de los que tienen comisiones de esta naturaleza y contra quienes suele juzgarse máxima de propio interés, la que acaso puede haber dimanado de un verdadero celo del Real servicio. Fuera de esto es el más puntual en asistir a las horas de Audiencia, pero tan blando y condescendiente con los ministros y subalternos, que sus permisiones y disimulos, motivan una muy notable inobservancia, no sólo respecto de las ceremonias, que con grande utilidad pública son correspondientes a los tribunales superiores, sino también respecto de las Reales Ordenanzas, que se imprimieron y publicaron en el año pasado de 1742, bien que aquella inobservancia promueve en gran parte la perjudicial repugnancia con que los demás ministros nacionales (los catalanes) tratan y reciben cualquiera nueva providencia adictos siempre a su idolatrada antigüedad”²⁹.

La familia Alós constituye un caso excepcional pero muy significativo de estrategia familiar en el seno de la administración del Estado, especialmente notable por tratarse de una familia catalana, caso menos frecuente, pues de otras procedencias existían muchas más, por ejemplo vascos. Su estudio permite observar las relaciones de influencia y los vínculos existentes entre los diversos niveles y sectores de la Administración.

La Audiencia durante la guerra de la Independencia

Si la historia de la Audiencia borbónica en el siglo XVIII comienza con la gran crisis de la guerra de Sucesión, otra crisis igualmente grave, la guerra de la Independencia, cierra el proceso en 1808-1814. La Audiencia, que arrastraba serios problemas, recibió un golpe fatal con la invasión del ejército napoleónico. En 1808, al quedar anulada la Corona, fallaron las instituciones del Antiguo Régimen y falló también la Audiencia de Cataluña. Después al problema de la guerra contra los franceses se sumó el proceso revolucionario, que enfrentó en el seno de la institución a partidarios del Antiguo Régimen y partidarios del liberalismo³⁰.

Barcelona fue ocupada por los franceses en febrero de 1808 y durante más de un año se mantuvo una extraña coexistencia entre las autoridades españolas y el ejército francés, que acabaría abruptamente en abril de 1809. Saint-Cyr, que se mostró más tolerante que Duhesme, cometió un error de apreciación de gran trascendencia, suscitando una cuestión de principios. Para cumplir el decreto de Napoleón que ordenaba a las poblaciones españolas sometidas que prestaran juramento de fidelidad a su hermano José Bonaparte, mandó que el domingo 9 de abril de 1809 se reuniesen todas las autoridades españolas en el palacio de la Audiencia, para prestar el juramento.

El día señalado se generó una enorme expectación en la ciudad. En el palacio de la Audiencia comenzó el acto con un discurso del general Duhesme, y después llegó el momento crucial de prestar juramento, que fue demandado por el afrancesado Don Juan José de Madinabeytia, Fiscal de lo Civil. El Regente Alvarez de Mendieta fue el primero en negarse, ejemplo que siguieron casi todos los magistrados, excepto López de Frías y Soler del Olmo. Después el Ayuntamiento siguió la actitud negativa de la Audiencia. El resto de autoridades y funcionarios, salvo alguna excepción, rechazaron igualmente el juramento de fidelidad al Rey José. Los que se negaron a jurar fueron inmediatamente destituidos de sus puestos y hechos prisioneros. Al salir del palacio, camino del castillo de Montjuic, fueron aclamados por el pueblo que aguardaba el resultado del acto. En esta ocasión la Audiencia sintonizó plenamente con la mayoría de la sociedad catalana, contraria a la invasión francesa.

Con los pocos magistrados que tomaron partido por José Bonaparte y con algunos otros afrancesados notorios el general Duhesme reconstituyó la Audiencia. Se puso así fin al equívoco, mantenido hasta entonces, de unas autoridades españolas que permanecían en sus puestos colaborando con el ejército francés de ocupación. A partir de ese momento existieron dos Audiencias, una Audiencia patriótica y otra Audiencia afrancesada, más tarde reformada al estilo francés y convertida en Corte de Apelación³¹. Pero el enfrentamiento era todavía más complicado, pues los magistrados de la Audiencia patriótica se hallaban claramente divididos, unos eran absolutistas y otros liberales. Como consecuencia de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, la "Ley sobre arreglo de Audiencias" introdujo cambios en la institución y en el personal de la Audiencia catalana, pero duraron poco tiempo, pues en 1814 el fin de la guerra y el regreso de Fernando VII supuso el retorno al Antiguo Régimen.

El conflicto político quedaría zanjado drásticamente. Perseguidos los afrancesados y todavía con mayor furor los constitucionalistas, fueron los ministros absolutistas los que alcanzarían el favor de Fernando VII. De tal manera que a lo largo de la crisis de 1808-1814 las vicisitudes de la Real Audiencia de Cataluña constituyen un reflejo expresivo de la historia española de aquellos años decisivos.

NOTAS

1. María Teresa TATJER PRAT, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación. Siglos XIII y XIV*, Barcelona, 1987. Publicaciones de la Universidad de Barcelona. Edición microfichas.
2. Pere MOLAS RIBALTA, “La Reial Audiència i les Corts de Catalunya” en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història institucional*, Barcelona, 1991, págs. 192-197.
3. Ferran SOLDEVILA, “El document de fundació del Consell Suprem d’Aragó” en *V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. I, págs. 331-339. Vid también Jon ARRIETA ALBERDI, “El Consejo de Aragón y las Cortes catalanas” en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d’Història institucional*, Barcelona, 1991, págs. 245-255.
4. Jesús LALINDE ABADÍA, *La institución virreinal en Cataluña, 1471-1716*, Barcelona, 1964.
5. J.H. ELLIOTT, *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Madrid, 1977, p. 80.
6. Ernest BELENGUER i CEBRIÀ, “La legislació político-judicial de les Corts de 1599 a Catalunya en Pedralbes. Revista d’Història Moderna, nº 7, Barcelona, 1987, págs. 9-28.
7. *Constitucions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704. Reedición de 1974. Llibre I. Títol XXVII. “De Audientia y Consell Reyall”.
8. *Constitucions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704. Reedición de 1974. Llibre I. Títol XXVIII, “De la electio, nombre y examen dels doctors de la Audientia y Consell Reyall, jurament i homenatge de aquells”. Títol XXIX, “De residentia y absentia dels Doctors de la Audientia y Consell Reyall”. Llibre IV, Títol VII, “Dels salaris reben officials reynals sobre lo General”.
9. Sobre el exilio vid Jordi VIDAL i PLA, *Guerra dels Segadors y crisi social*, Barcelona, 1984.
10. Francesc Xavier PADRÓS i CASTILLÓN, “Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya en el temps de la revolta (1640-1652)” en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, nº 6, Barcelona, 1986, págs. 225-230.
11. Jaume DANTÍ i RIU, *Aixecaments populars als Països catalans (1687-1693)*, Barcelona, 1990, ps. 145-146.
12. Joan Lluís PALOS PEÑARROYA y Ramón RAGUÉS i VALLÉS, “Les institucions catalanes a l’època moderna i l’ascens dels juristes” en *Actes. Les Institucions Catalanes (segles XV-XVII). Tercer Congrés d’Història Moderna de Catalunya, Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13, Barcelona, 1993, I, ps. 53-66.

13. Miquel Angel MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, “Aproximació a l’estudi d’una família catalana als segles XVI-XVII: Els Meca” en *Actes. Les Institucions Catalanes (segles XV-XVII). Tercer Congrés d’Història Moderna de Catalunya, Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, 13, Barcelona, 1993, II, ps. 255-262.
14. Jaume BARTROLI ORPÍ, “La Cort de 1701-1702: un camí truncat” en *Recerques*, nº 9, 1979, ps. 57-75.
15. Pedro VOLTES BOU, “La Audiencia de Barcelona durante la Guerra de Sucesión” en *Revista Jurídica de Cataluña*, Barcelona, 1962.
16. Pere MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón” en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, págs. 117-164.
17. Joan MERCADER RIBA, *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968.
18. Josep Maria GAY ESCODA, “La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del Consejo de Castilla, de 13 de juny de 1715” en *Revista Jurídica de Cataluña*, nº 1-2 (enero-marzo y abril-junio), Barcelona, 1982, págs. 7-41 y 263-348. Vid també “Resumen de la Consulta del Consejo de Castilla sobre el nuevo Gobierno que se debe establecer en Cataluña”. 13 de junio de 1715. Archivo Histórico Nacional, Estado, leg. 2.973. Publicado por S. SANPERE i MIQUEL en *Fin de la nación catalana*, Barcelona, 1905, ps. 660-688.
19. María de los Angeles PÉREZ SAMPER, “La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)” en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, págs. 183-246, concretamente págs. 185-196.
20. Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 18.515.
21. Ver María de los Angeles PÉREZ SAMPER, “La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)” en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, págs. 196-210.
22. Ver Pere MOLAS RIBALTA, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón” en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, págs. 126-134. Y María de los Angeles PÉREZ SAMPER, “La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)” en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC, 1980, págs. 200-206.
23. Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 134. Publicado completo por Pérez Samper, ob. cit. págs. 238-246.
24. Sebastià SOLÉ i COTS, *La governació general del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta. 1716-1808. Una aportació a l’estudi del procediment governatiu de les darrerries de l’antic règim*, Bellaterra, 1982.
25. Eduardo ESCARTÍN, “El desacord del reial acord (1716-1755) en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, nº 4, Barcelona, 1984, págs. 113-146.
26. Archivo de la Corona de Aragón, Audiencia, Registros, nº 1163, fols. 567-568.
27. María de los Angeles PÉREZ SAMPER, “Los Regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)” en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, nº 1, Barcelona, 1981, págs. 211-252.

28. María de los Angeles PÉREZ SAMPER, “La familia Alós. Una dinastía catalana al servicio del Estado (siglo XVIII)” en *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 6, Madrid, 1982, págs. 195-239.
29. Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, leg. 590. Publicado en el artículo anteriormente citado, “La familia Alós...”, pág. 204.
30. María de los Angeles PÉREZ SAMPER, “La Real Audiencia de Cataluña durante la guerra de la Independencia en *Pedralbes. Revista d’Història Moderna*, nº 2, Barcelona, 1982, págs. 177-209.
31. Ver Joan MERCADER i RIBA, *Catalunya i l’Imperi napoleònic*, Montserrat, 1978; y *Barcelona durante la ocupación francesa (1808-1814)*, Madrid, 1949.